

**Señor**  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARTHA ELOÍSA COLLAZOS MENDEZ

**Accionado(s):** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y  
OPERADOR UNIVERSIDAD ANDINA

**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

**MARTHA ELOÍSA COLLAZOS MENDEZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 55156093 expedida en Neiva Huila, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO me inscribí como aspirante con el número de inscripción 286991000 al empleo número OPEC 77883 Profesional universitario nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 4 código: 219 respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el operador UNIVERSIDAD ANDINA, con ocasión del Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019 - Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial No. 1066 2019 Alcaldía de YOPAL – TERRITORIAL 2019”. ACUERDO 20191000000626 del 4 de marzo de 2019 – Yopal Casanare Para tal efecto por medio de la presente estoy presentando acción de tutela frente al acto de calificación de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1063 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ALCALDIA DE YOPAL, proceso adelantado por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA operador del concurso en mención; de acuerdo con los siguientes,

## **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso Convocatoria No 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo al empleo número OPEC 77883 Profesional universitario nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 4 código: 219 Cuyo Propósito realizar estudios e investigaciones para la formulación de los planes, programas y proyectos educativos de la alcaldía.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, En el reporte de inscripción se encuentran registrados todos los documentos en cuanto a formación y experiencia cargados a la fecha de cierre.

**CUARTO:** 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

**QUINTO:** Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo una vez revisado los antecedentes quedé en el segundo puesto con un puntaje de 64,53, quedando con una diferencia aproximadamente de 3.05 puntos. Ver siguiente cuadro.

Observando, que no calificaron la especialización, solicite revisión de los antecedentes y me dije, donde no me dieron ninguna repuesta valida, ya que el puesto que concurre, fue para un profesional universitario y su manual de funciones NUNCA nombra que como requisito debe tener especialización. Y por lo consiguiente no me calificaron los 20 puntos a que tenía derecho.

Con la reclamación que me tuvieron en cuenta la especialización, lo sobrepasaba porque tenían que sumarme 16 puntos mas no 12 entonces sobrepasaba a 68,526 y me quedaría con el primer puesto y el otro bajaría al segundo y quedaría con 67,56.

los siguientes puntajes en el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 121.90 meses una vez descontados los 48 meses exigidos como requisito mínimo de participación quedando 37.17 por lo cual me otorgaron Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)30.00 puntos y en educación formal me asignaron 30 puntos y 00.00 puntos en educación informal teniendo un resultado final 60.00 puntos con el 20 % de la ponderación de resultando un puntaje de 12 puntos como no tuvieron en cuenta Título de especialista con lo cual tendría 16 puntos

Experiencia Laboral: 30 puntos

Educación formal: 30 puntos

Educación informal: 00 puntos

Resultado de 60.00

competencias Básicas y Funcionales	66.33	60%	39.79
------------------------------------	-------	-----	-------

Competencias Comportamentales	63.64	20%	12.72
-------------------------------	-------	-----	-------

Valoración de Antecedentes - profesional	60.00	20%	12.00
--	-------	-----	-------

Resultado prueba 64.53

Total 64.53 Con este puntaje quedo de cuarto (02) puesto

En lo que respecta a la educación omitieron y no validaron de educación formal título de especialización pasando de 30 a 50 puntos variaría con estos nuevos puntajes

Experiencia Laboral: 30 puntos

Educación formal: 60 puntos

Educación informal: 00 puntos

Variando el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 80.00 y resultado final 12.00 con el 20 % de la ponderación

competencias Básicas y Funcionales	66.33	60%	39.79
Competencias Comportamentales	63.64	20%	12.72
Valoración de Antecedentes - profesional	80.00	20%	16.00

Total 68.53

Con este puntaje quedo en primer lugar quedaría y de segundo el aspirante con 69.73 con el número de inscripción 277294436 como realmente seria lo correcto.

**SEXTO:** Presente la reclamación en la plataforma SIMO entre las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 dentro del término legal para presentar la reclamación.

**SEPTIMO:** Por lo anteriormente expuesto , y evocando el principio de transparencia para respetar y cautelar la publicidad del concurso de mérito adelantado por la CNSC y así, hacer valer las decisiones de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, comedidamente solicito que se aclare la puntuación que se le concedió al señor DAMIAM ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA, por la formación académica y experiencia laboral debido a que yo cuento con mayor experiencia laboral y mayor formación académica que el suscrito. Por consiguiente, solicito me sea evaluado nuevamente la puntuación para garantizar mi derecho a la participación en el presente concurso de mérito, y me expliquen bajo que parámetros cambiaron el puntaje, porque no puede tener en cuenta soportes aportados después del cierre de la convocatoria. Es menester indicar que he revisado la base de datos del SIGEP del señor DAMIAM ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA, y he corroborado que no cuenta con la experiencia necesaria para el perfil ofertado por la CNSC. Igualmente es importante que revisen la valoración de antecedentes que no me tuvieron en cuenta la especialización que son 20 puntos, pese a la reclamación que realice en los términos que dio la convocatoria, pero SI, cambiaron el puntaje del señor DAMIAM ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA, dándole un puntaje exagerado con los soportes presentados en el cierre de la convocatoria territorial 2019 que cerraba el 31 de enero de 2020.

**OCTAVO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el Operador al responder el día 17 de septiembre del año en curso manifiesta entre otros argumentos: Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece “(...) Reclamaciones. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO. El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. “ Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO” En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. OBJETO DE LA PETICION. De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente: “Solcito revisión de la especialización y de la certificaciones de la UNAD, por la experiencia (...) (...) SOLICITO respetuosamente me tengan en cuenta los 20 puntos de la

especialización ya que mi cargo es de PROFESIONAL UNIVERSITARIA Y NO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, como lo indica la denominación del cargo que es PORFESIONAL UNIVERSITARIO – GRADO 4 – CODIGO 219 – NUMERO DE LA OPEC 77883. (...)” Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar: I. **NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales). Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes. Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia. Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el Acuerdo Rector. En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención. Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. **DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL** Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes: (\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL** Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019. (\*) Los Estudios **NO** finalizados se puntuarán con base en los consignado en el literal a) del numeral 2.2 del acuerdo rector. Adicionalmente, para el Nivel profesional, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación: Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera: **PERIODO ACADEMICO PUNTAJE** Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer. **3.5** En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres. Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer. **3.5** En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres. Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer. **3.5** En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres. Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer. **1.6** En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres. Número de Programas Certificados **PUNTAJE MÁXIMO 3** o más **10 2 6 1 3** Educación Informal Se calificará teniendo en cuenta el número total

de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera: INTENSIDAD HORARIA PUNTAJE MÁXIMO 160 o más horas 10 Entre 120 y 159 horas 8 Entre 80 y 119 horas 6 Entre 40 y 79 horas 4 Hasta 39 horas 2 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – NIVEL PROFESIONAL Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC PUNTAJE MÁXIMO 97 meses o más 40 Entre 73 y 96 meses 30 Entre 49 y 72 meses 20 Entre 25 y 48 meses 10 NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC PUNTAJE MÁXIMO De 1a 24 meses 5 II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así: Número de OPEC: 77883 Nivel Profesional Grado: 4 Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Propósito principal del empleo: Realizar estudios e investigaciones para la formulación de los planes, programas y proyectos educativos de la alcaldía. Funciones del empleo 1. Apoyar la elaboración de planes, programas y proyectos que facilitan la ejecución y aplicación de las políticas educativas. 2. Asistir a la Alcaldía en la celebración y seguimiento de convenios y en el manejo y coordinación de las relaciones interinstitucionales en temas de cooperación nacional e internacional y en el desarrollo de tecnologías inherentes a los temas educativos. 3. Asistir a la Alcaldía en el diseño de la política de capacitación en las áreas misionales y de apoyo. 4. Controlar y verificar el cumplimiento de los compromisos derivados de convenios suscritos por la Alcaldía para la ejecución de proyectos educativos. 5. Colaborar con las acciones que permitan a la dependencia garantizar el funcionamiento y permanencia del Modelo Integrado de Planeación y gestión, así como el seguimiento permanente, como un mecanismo de autoprotección, que le permita cumplir con eficiencia, eficacia, efectividad y transparencia la finalidad para la cual fue creada la entidad. 6. Desarrollar y promover en asociación con las dependencias involucradas la actualización e implementación de técnicas y metodologías que en materia de educación deba desarrollar la Alcaldía Municipal. 7. Gestionar la realización de estudios, asesorías, apoyos especializados y la prestación de cooperación técnica para el diseño e implantación de modelos, métodos y procedimientos que permitan armonizar los sistemas educativos, así como evaluar su participación y funcionalidad. 8. Organizar y mantener actualizado el banco de proyectos educativos del municipio. 9. Participar en la elaboración de estudios e investigaciones sobre la situación de la educación en el municipio, analizarla y proponer acciones de mejoramiento. 10. Participar en los programas de capacitación y asistencia para la formulación de planes, programas y proyectos por parte de los establecimientos y la comunidad educativa. 11. Promover y administrar en forma inmediata el desarrollo de programas de capacitación del personal docente y administrativo docente de la Alcaldía Municipal. 12. Recopilar toda la información requerida de acuerdo con la metodología adoptada por el Municipio para la elaboración del plan sectorial de desarrollo educativo. 13. Responder por la alimentación y actualización del sistema de información que adopte la entidad en el área a su cargo. 14. Dirigir el procesamiento y la producción de resultados con base en la información suministrada por las dependencias. 15. Evaluar los sistemas de información y determinar las necesidades de sistematización del sector educativo en coordinación con la oficina de sistemas e informática. 16. Garantizar el adecuado funcionamiento de los distintos módulos y subsistemas diseñados para la administración de la información. 17. Mantener actualizadas las bases de datos diseñada para el desarrollo de las actividades municipales relacionadas con el sector educativo. 18. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- en: “Educación”, o “Economía”, o “Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”, o “Administración”, o “Ingeniería Industrial y Afines”, o “Ciencia Política, Relaciones

Internacionales”, o “Sociología, Trabajo Social y Afines” Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Requisitos de Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Aplicación de alternativa / Equivalencia. N/A

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL	No.	Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones		
1	maestría	Universidad nacional abierta y a distancia	unad	maestría en administración de organizaciones	30.00	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.		
2	especialización	CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICA NA	ESPECIALIZACION EN AUDITORIA FINANCIERA	0.00	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, No.			
3	Profesional	Universidad nacional abierta y a distancia	UNAD	Administración de Empresas	0.00	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.		
4	Bachiller	Colegio Oliverio Lara borrero	Académico	0.00	No Válido	El Título aportado en la modalidad bachiller no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
Observación	Puntaje	Máximo	Total	Puntaje	Se otorgan	máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00		
30.00	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	No.	Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Alcaldía de Neiva	Profesional universitaria	9/09/2018	7/11/2018	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo. Se valida hasta la fecha de expedición del certificado aportado.			
No.	Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones		
2	Unad	Tutor hora catedra	10/03/2016	13/06/2016	No Válido	El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en ALCALDIA DE NEIVA, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
3	Unad	Tutor hora catedra	10/08/2015	15/12/2015	No Válido	El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en ALCALDIA DE NEIVA, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
4	Unad	Tutor hora catedra	6/02/2015	10/06/2015	No Válido	El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en ALCALDIA DE NEIVA, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
5	Alcaldía de Neiva	Profesional universitaria	9/09/2014	8/09/2018	Válido	Del presente certificado se valoran 48 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
6	Unad	Tutor hora catedra	1/09/2014	20/12/2014	No Válido	El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en SENA-GESTORA DE EMPRENDIMIENTO, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
No.	Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones		
7	Unad	Tutor hora catedra	25/02/2014	25/06/2014	No Válido	El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en SENA- GESTORA DE EMPRENDIMIENTO, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
8	Sena Gestora de emprendimiento	24/01/2014	30/12/2014	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.				
9	Esap	Coordinadora la plata	15/02/2013	31/12/2013	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
10	Sena	Instructor	24/07/2012	16/12/2012	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
11	Sena	Instructor	24/02/2012	31/05/2012	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
12	Fundacion selva tropical	Capacitadora, consultora	2/01/2011	30/04/2011	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.			
No.	Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones		
13	Fundacion selva tropical	Capacitadora,							

consultora 2/01/2010 31/12/2010 Válido Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria. 14 Fundación selva tropical Capacitadora, consultora 2/01/2009 31/12/2009 Válido Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria. 15 Alcaldía de Neiva Contratista 27/04/2007 26/12/2007 Válido Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria. 16 Alcaldía de Neiva Contratista 11/09/2006 10/03/2007 Válido Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria. 17 Alcaldía de Neiva Contratista 30/01/2006 31/07/2006 No Válido La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de No. Folio Entidad Cargo Fecha Inicial Fecha Final Válido Observaciones Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada. 18 Alcaldía de Neiva Contratista 8/06/2005 7/10/2005 Válido Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria. Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada Total meses valorados Puntaje Máximo Total Puntaje Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante. 73.90 40.00 30.00 OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación Y Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente: La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 77883 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Título profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- en: "Educación", o "Economía", o "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines", o "Administración", o "Ingeniería Industrial y Afines", o "Ciencia Política, Relaciones Internacionales", o "Sociología, Trabajo Social y Afines" Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.". En el caso en particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procede a validar correctamente el título Profesional en ADMINISTRACION DE EMPRESAS y el título de Especialización en AUDITORIA FINANCIERA Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer" Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado el título señalado en el inciso anterior, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes Por otra parte, se encuentra que en lo que respecta al Factor de Educación Formal el aspirante aporta el Título de MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES el cual fue correctamente validado para efectos de otorgar el puntaje correspondiente a la etapa de Valoración de Antecedentes conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo que rige el presente Proceso de Selección. Ahora bien, en lo que respecta al factor de experiencia, el artículo 15° del Acuerdo Rector de Convocatoria, establece: "cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados) el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez." En ese orden ideas, se fundamenta normativamente el procedimiento de verificación mediante el cual no se validó la experiencia acreditada mediante los folios No. 2, 3, 4, 6 y 7 correspondiente a la UNAD a pesar de cumplir con los criterios para la acreditación de experiencia exigidos en la normatividad precitada, no puede ser validada en el ítem de experiencia, toda vez que se traslapa totalmente con la experiencia acreditada mediante los folios No. 5 y 8. Finalmente, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección. De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los

respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa. IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba: CRITERIO PUNTAJE EDUCACIÓN FORMAL 30.00 EDUCACIÓN INFORMAL 0.00 EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO 0.00 EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 30.00 PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 60.00 Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve: 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO. 4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Por lo tanto incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS porque no verifíco toda la experiencia relacionada y omitiendo de manera arbitraria las razones de la reclamación y dando a entender que hay documentación extemporánea la cual no aporta pruebas de tal hecho en la respuesta de la reclamación solo se limita a dejarlo como una afirmación indefinida sin prueba alguna por eso aporé la constancia de inscripción donde certifica la documentación aportada antes o en el momento de la inscripción dejando claro que la CNSC se equivoca para no variar su resultado final violándome **el debido proceso** entre otros derechos de rango constitucional.

**NOVENO:** una vez salieron los resultados, se le solicito a la comisión de personal que revisara mi caso y se le envió oficio de fecha 23 de noviembre del año en curso, cuyo recibido esta el día 24 del mismo y se envió por la página de PQR, donde hasta la fecha de hoy se ha recibido respuesta y el día 26 de noviembre quedando en confirmado la listas

**DECIMO:** una vez salieron los resultados, se le solicito a la comisión nacional del servicio civil, que revisara mi caso, me dieron repuesta dando evasivas pero no la hacen de fondo, mostrando las pruebas

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## **III. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución

Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así comocualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo responsable de las Carreras de los Servidores Públicos y garante del principio del Mérito, ordene a quien corresponda, hacer una nueva verificación de los documentos aportados para la prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente del factor de Educación formal, 2019, TERRITORIAL 2019. Acuerdo Nro. CNSC 20191000000686 del 04-03-2019. – tener como válidos los certificados y documentos aportados, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>51</sup>.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### **1. SUSTENTO DE LEY.**

##### **LEY 909 DE 2004.**

##### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio demérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para

adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en*

*actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

**EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y*

*efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos

esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos.*

*Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento*

*de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de

reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

#### **2.4. Principio de legalidad administrativa.**

##### **Sentencia C-710/01.**

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

##### **Sentencia C-412/15.**

*El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay*

*ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

## **Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.**

*Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

### **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

## **Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.**

*La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

## **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## V. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción Reporte de inscripción al proceso Convocatoria
2. Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía de Yopal, Funciones y Competencias.
3. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
4. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -,
5. Certificaciones de educación
6. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – después de haber salido los resultados de la conformación de la lista
7. Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – de fecha 14 de diciembre, pero la fecha de recibido en el email es de 16 del mismo año.
8. Solicitud a la comisión de personal de fecha 23 de noviembre del año en curso

## VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni

contra la misma autoridad.

#### **VIII. ANEXOS.**

1. Reporte de inscripción al proceso Convocatoria
2. Manual General de Funciones de la Alcaldía de Yopal, Funciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Social
3. Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía de Yopal, Funciones y Competencias.
4. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
5. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -,
6. Certificaciones de educación formal
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

